

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 18 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto con el memorial que antecede. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 046

Radicado: 19001-31-002-2020-00212-00
Proceso: Petición de herencia
D/te.: Ana Cecilia Gallego Alegría y otros
D/dos.: Francy Lorena Hoyos y otros

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial manifestando acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda con las señoras TULIA INES y MARIA DEL SOCORRO GALLEGO ALEGRIA.

No obstante lo anterior, de la revisión de los documentos anexos ha dicho escrito, se constata que la actuación referida no se llevó a cabo conforme las vigentes preceptivas procedimentales que regulan la materia, pues en lo que atañe a la primera de las demandadas citadas, se alude a una supuesta notificación “*por aviso*” que de la misma se verificó meses atrás, cuando lo cierto es que, como ya se le explicó en proveído anterior a la parte demandante, dicha forma de practicar la diligencia en estudio, no se encuentra enunciada dentro de los mecanismos que para el efecto en la actualidad estatuye el Decreto 806 de 2.020, en cuyo artículo 8º, se indica muy claramente lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Se destaca).

En este orden de ideas, debe tener en cuenta el apoderado del extremo activo que no obstante la notificación personal del auto admisorio de la demanda,

se lleve a cabo de **manera física o virtual**, lo que se debe aportar al expediente es la constancia de recepción de dicho correo así como de sus anexos, debiendo advertírsele, además, a la parte demandada que aquella se entendería realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente”, tal como fue establecido en el inciso 3 del artículo atrás transcrito, acatando, también, lo ordenado por la Corte Constitucional quien en sentencia C-420 de septiembre 24 de 2.020, declaró condicionalmente exequible esta disposición normativa pero solo bajo “el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

La situación anterior igual se predica de la señora MARIA DEL SOCORRO GALLEG0 ALEGRIA, pues no es posible constatar la recepción del mensaje a través de la red social de mensajería instantánea “WHATSAPP”, comoquiera que el mecanismo de verificación de entrega utilizado por dicho aplicativo virtual no acusó ninguna lectura del mensaje (visto azul) o puede ser que el mismo se encuentre desactivado directamente por el usuario, caso este último en el cual, no puede el despacho tener por surtida la actuación procesal en comento, hasta tanto no sea el mismo destinatario quien confirme la recepción del auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos.

Así las cosas, se deberá requerir por cuarta ocasión al apoderado de la parte demandante para que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta providencia, y ya sea que notifique personalmente del adelantamiento de la presente acción a las señoras TULIA INES y MARIA DEL SOCORRO GALLEG0 ALEGRIA, de manera física o virtual, acredite el cumplimiento de las exigencias que para tener por válida tal diligencia, se encuentran consagradas en el Decreto 806 de 2.020 en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de este último, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por cuarta ocasión al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda conforme lo expuesto en la parte motiva, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, o vencido el término dispuesto para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La presente providencia, se
notifica por estado No. 007
del día 19/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f639b8725006bfd947d3ef7efa574b8b98ff50c26f1d6d29b13d6b52
58d3dd5

Documento generado en 18/01/2022 11:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>